

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3457

Valparaíso, 16 SEP 2024

VISTOS:

La Resolución Exenta N°4.690, de fecha 19.07.1990, del Director Nacional de Aduanas, que aprobó la constitución de la sociedad **Agencia de Aduanas Pedro Santibáñez Luco y Compañía Limitada**.

La Resolución Exenta N° 3287, de 13.11.2020, del Subdirector Jurídico (S), que autorizó la prórroga del plazo de vigencia de la referida sociedad, por el período de cinco años, comprendido entre el 22.07.2020 y el 22.07.2025, ambas fechas inclusive.

La presentación del Agente de Aduana Pedro Santibáñez Von Saint George, de fecha 27.06.2024, en la que solicita a la Directora Nacional que, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 198 de la Ordenanza de Aduanas, ordene la disolución de la sociedad Agencia de Aduanas Pedro Santibáñez Luco y Compañía Limitada, por motivos de conveniencia pública y lo autorice para seguir operando en su calidad de Agente de Aduana, sea independientemente o formando una sociedad al efecto.

Certificado de defunción del Agente de Aduana Pedro Santibáñez Luco y posesión efectiva de sus bienes a su cónyuge doña Matilde Erika Von Saint George González y a sus hijos Pilar, Soledad y a Pedro Andrés, todos Santibáñez Von Saint George, por sentencia de 08.02.2023, del Segundo Juzgado Civil de Viña del Mar.

El Certificado de Vigencia de la Sociedad, emitido por el Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago, con fecha 19.08.2024, que indica que no hay constancia al margen de la inscripción social de fojas 446 vuelta, número 442, del Registro de Comercio de Valparaíso, del año 1990, correspondiente a la sociedad Agencia de Aduanas Pedro Santibáñez Luco y Compañía Limitada, que los socios le hayan puesto término.

Las carpetas de antecedentes de los señores Pedro David Santibáñez Luco y Pedro Andrés Santibáñez Von Saint George, remitidas por la Jefa del Departamento de Fiscalización de Agentes Especiales (S) de esta Dirección Nacional de Aduanas por Oficio N° 5676 de 31.07.2024.

Lo dispuesto en el artículo 198 de la Ordenanza de Aduanas, cuyo texto fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO:

Que, la sociedad **Agencia de Aduanas Pedro Santibáñez Luco y Compañía Limitada** se constituyó por escritura pública de fecha 20.07.1990, otorgada ante el Notario Público de Valparaíso, don Luis Enrique Fischer Yávar, según la aprobación concedida por la Resolución Exenta N°4.690, de 19.07.1990, del Director Nacional de Aduanas. El extracto de dicha escritura se inscribió a fojas 446 vuelta, número 442, del Registro de Comercio de Valparaíso, correspondiente al año 1990.



Que, mediante Resolución Exenta N° 3287, de 13.11.2020, el Subdirector Jurídico (S), autorizó la prórroga del plazo de vigencia de la sociedad antes individualizada, por un período de cinco años, comprendido entre el 22.07.2020 y el 22.07.2025, ambas fechas inclusive.

Que, según consta en certificado citado en vistos, con fecha 14.09.2022, falleció don Pedro David Santibáñez Luco, concediéndosele la posesión efectiva de sus bienes a su cónyuge doña Matilde Erika Von Saint George González y a sus hijos Pilar, Soledad y a Pedro Andrés, todos Santibáñez Von Saint George, por sentencia de 08.02.2023, la cual se encuentra inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, a fojas 4389v N° 4986, Registro de Propiedad del año 2023.

Que, con fecha 27.06.2024, el Agente de Aduana señor Pedro Santibáñez Von Saint George ha solicitado al Servicio que, en uso de las facultades que la Ordenanza de Aduanas reconoce a la Directora Nacional, ordene la disolución de la sociedad Agencia de Aduanas Pedro Santibáñez Luco y Compañía Limitada, por motivos de conveniencia pública y lo autorice para seguir operando en su calidad de Agente de Aduana, sea independientemente o formando una sociedad al efecto.

Que, el requirente funda su solicitud en que, si bien actualmente la sociedad antes singularizada está conformada por varios socios, sólo él cuenta con la calidad de Agente de Aduana, pero con una participación ascendente al 41% de los derechos sociales, porcentaje inferior al requerido por el artículo 198 letra d) de la Ordenanza de Aduanas, circunstancia que, asegura, no es posible subsanar atendido la negativa de las socias Pilar y Soledad, ambas Santibáñez Von Saint George, a suscribir un acto jurídico que dé solución al problema planteado.

Que, a su vez, agrega que, si bien él ha manifestado formalmente su intención de no prorrogar la vigencia de la sociedad más allá del 22.07.2025 y ha realizado gestiones tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en el precepto anteriormente citado, sus acciones han resultado infructuosas, manteniéndose la situación de incumplimiento en relación a su participación social, haciendo presente, además, los potenciales riesgos que ella puede implicar en la tramitación de los despachos, al existir la posibilidad de que, por ejemplo, pudieren entrabarse la disposición de fondos que hayan proveído importadores para el pago de derechos e impuestos, perjudicando con ello a sus clientes.

Que, tal como lo indica el solicitante, el artículo 198 de la Ordenanza de Aduanas dispone que con el objeto de explotar los servicios inherentes al despacho de mercancías, los agentes de aduana podrán asociarse con otros agentes de aduana o con personas naturales y formar con ellas únicamente sociedades colectivas y de responsabilidad limitada, para lo cual deberán sujetarse al cumplimiento de diversos requisitos entre los cuales se cuenta el que, tratándose de sociedades en que participe sólo un Agente de Aduana, su aporte no podrá ser inferior al 51% del capital social. Asimismo, la referida regulación reconoce, a la jefatura superior del Servicio, la facultad de ordenar, por resolución fundada, la disolución de este tipo de sociedades, si motivos de conveniencia pública así lo aconsejaren.

Que, en relación con la materia, cabe tener presente lo manifestado en el Informe Jurídico N° 04, de 30 de agosto de 2024, de la Subdirectora Jurídica (S), ratificado por la Directora Nacional con fecha 06 de septiembre de 2024, en cuanto a que *"...puede entenderse que cuando la norma requiere motivos de conveniencia pública, se refiere a motivos en beneficio de todos, en provecho del interés público. Lo anterior, es concordante con otro artículo de la Ordenanza de Aduanas, el artículo 202, que establece dentro de las causales de cancelación del nombramiento de un Agente de Aduana, cuando el Director Nacional de Aduanas lo estime conveniente para el interés general, observándose un sistema que, en resguardo del interés público, establece disposiciones que regulan la actividad del Agente de Aduana para asegurar su correcto ejercicio tanto en su rol individual como*



en sus relaciones con terceros particulares que puedan tener incidencia en la misma actividad, de manera que si dicho interés se ve afectado de forma negativa, puedan adoptarse medidas en relación a ambos roles, sea como titular de un cargo auxiliar de la función pública aduanera o como parte de una sociedad destinada a explotar los servicios inherentes al despacho.”.

Que, en este sentido, los motivos de conveniencia pública permitirían juzgar la situación sometida a decisión de esta autoridad, atendiendo el mérito de los efectos jurídicos que pueda producir el acto o la omisión en cuestión, en cuanto a provocar una disonancia o desajuste con el interés público. En el caso particular, se trata de evaluar los efectos que genere el incumplimiento de los requisitos que exige la ley para la constitución de una sociedad agencia de aduanas, durante la vigencia de ésta.

Que, atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, el establecimiento de los señalados requisitos tiene claramente su fundamento en el interés público o general que el legislador ha buscado proteger a través de la normativa analizada, tal como concluye el aludido Informe Jurídico N° 4, de 30 de agosto de 2024.

Que, de la revisión de los antecedentes aportados por el solicitante, conjuntamente con los documentos que obran en la carpeta de los despachadores Pedro David Santibáñez Luco y Pedro Andrés Santibáñez Von Saint George, es posible corroborar que la participación social que actualmente detenta el solicitante en la Agencia de Aduana Pedro Santibáñez Luco y Compañía Limitada, de la cual forma parte, no se ajusta a los términos del literal d) del artículo 198 de la Ordenanza de Aduanas.

Que, en consecuencia, y atendido que la participación del agente de aduana antes individualizado es inferior al 51% del capital social requerido por el artículo 198 letra d) de la Ordenanza de Aduanas, como asimismo el carácter de derecho público de la disposición precitada, resulta plausible y pertinente ordenar la disolución de la sociedad Agencia de Aduanas Pedro Santibáñez Luco y Compañía Limitada, por razones de conveniencia pública, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 7 del mismo artículo.

Que, sin perjuicio de lo señalado y conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 198, de la Ordenanza de Aduanas, para que el agente de aduana Pedro Andrés Santibáñez Von Saint George, pueda actuar como tal e independiente de la sociedad Agencia de Aduanas Pedro Santibáñez Luco y Compañía Limitada, o formar parte de una nueva sociedad, corresponderá acreditar ante el Servicio Nacional de Aduanas la disolución de la respectiva sociedad; y,

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 7/2019 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón y las facultades que me otorga el artículo 4 del Decreto con Fuerza de Ley N° 329/79, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.- ORDÉNASE la disolución de la sociedad **Agencia de Aduanas Pedro Santibáñez Luco y Compañía Limitada**, autorizada por Resolución Exenta N°4.690, de fecha 19.07.1990 e inscrita a fojas 446 vuelta, número 442, del Registro de Comercio de Valparaíso, correspondiente al año 1990 por razones de conveniencia pública, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.





2.- PUBLÍQUESE un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial y un extracto de ella en la página web del Servicio, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N°19.880 y al artículo 7 letra g) de la Ley N° 20.285.

3.- OFÍCIESE a la Subdirección de Fiscalización para su conocimiento.

4.- ACREDÍTESE ante el Servicio Nacional de Aduanas la disolución de la sociedad ya individualizada, conforme al mérito de la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.



Alejandra Arriaza Loeb
Directora Nacional de Aduanas



Wp E.

29390

MJRC/CNA/YAB
SSD: 20283/22988/23816
Ex. : 1395/ 1605/1680

Distribución:

- Of. Partes
- Subdirección de Fiscalización
- Agencia de Aduanas Pedro Santibáñez Luco y Compañía Ltda.; oficinalparaiso@santibanez.cl; agenciasai@santibanez.cl

